



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 70/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor** ***** con el oficio TCA-SGA-1072/2014 y anexo de José Alfredo Celorio Méndez, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **50645**. Conste

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta de José Alfredo Celorio Méndez, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado en proveído de dieciséis de julio del año en curso; y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por el Municipio de Macuspana, Tabasco, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:

En la demanda la Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: La invasión de la esfera de competencia de mi representada respecto de sus atribuciones, emitida XXII sesión ordinaria (sic) por el H. Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante la excitativa de declaración de procedencia ante la legislatura local en el juicio contencioso administrativo 673/2010-S-2.”

Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil catorce, se previno al Municipio actor para que aclarara su demanda y precisara la fecha en que se le notificó la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **673/2010-S-2**; asimismo, se requirió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para que remitiera copia certificada de la sentencia dictada en el referido juicio, así como del auto que la declaró ejecutoriada y de sus respectivas constancias de notificación.

En el escrito de aclaración de demanda, la Primer Síndico de Hacienda promovente, manifestó que la fecha en que se notificó al Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **673/2010-S-2**, promovido por Antonio Julián Velázquez y Miguel Reyes de la Cruz, fue el dieciséis de agosto de dos mil doce y exhibió copia simple de dicha sentencia.

El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, acompañó a su oficio de desahogo de requerimiento, copia certificada del cuadernillo de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **673/2010-S-2**, en el cual obran copias de dicha sentencia, del auto que la declaró ejecutoriada, así como de los diversos proveídos de requerimiento de cumplimiento con sus respectivas constancias de notificación al Municipio actor.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, de la lectura integral de la demanda y del escrito de aclaración, así como del oficio de desahogo de requerimiento y de sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del artículo 19 citado, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del caso que derivan de la demanda y los anexos del oficio de desahogo de requerimiento, son los siguientes:

1. El veintisiete de octubre de dos mil diez, Antonio Julián Velázquez y Miguel Reyes de la Cruz promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal y del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, en el que impugnaron ***“el ilegal procedimiento administrativo y en consecuencia la también ilegal resolución que realizó el C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, mediante el cual determinó imponer sanción consistente en la Destitución del Empleo que teníamos como Agentes de Tránsito”***.

2. El juicio contencioso administrativo se radicó con el número de expediente **673/2010-S-2**, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; y el diez de agosto de dos mil once, dicha Sala dictó sentencia en el expediente con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Los actores ANTONIO JULIÁN VELÁZQUEZ Y MIGUEL REYES DE LA CRUZ, probaron parcialmente los hechos constitutiva (sic) de su acción en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, quienes (sic) comparecieron a juicio y no demostraron la legalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Por los motivos señalados en el considerando VIII se condena a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO (sic), al pago de sus prestaciones conforme lo que compruebe en el Incidente de Pago de Remuneraciones que legalmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondan a los actores **Antonio Julián Velázquez**, como Agente de la Primera Guardia y **Miguel Reyes de la Cruz**, como Oficial de la Primera Guardia, adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, para lo cual una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, se le concede a las autoridades demandadas, un término de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta efecto el auto que declare ejecutoriada la misma, para que proceda (sic) a darle debido cumplimiento, informando a esta Sala en el mismo plazo.

TERCERO.- Al quedar firme la presente resolución, anótese en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala y en su oportunidad archívese este expediente, como asunto totalmente concluido.”

3. Por auto de tres de octubre de dos mil once, la Segunda Sala del Tribunal Administrativo del Estado de Tabasco, declaró que la citada sentencia causó ejecutoria, por lo que se requirió al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Macuspana, Tabasco, su debido cumplimiento.

4. El veinte de agosto de dos mil doce, se dictó sentencia interejecutoria en el incidente de liquidación para el pago de las prestaciones a que fue condenado el Municipio de Macuspana, Tabasco, determinando los importes a cubrir a los actores.

5. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a instancia de la Segunda Sala, mediante proveídos dictados los días veintidós de agosto, veintiséis de septiembre, diecisiete de octubre y trece de noviembre de dos mil trece, treinta de enero, veintiséis de febrero, veinte de mayo y diecinueve de

junio de dos mil catorce, ha requerido el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente contencioso administrativo **673/2010-S-2**, al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Director de Asuntos Jurídico del Municipio de Macuspana, Tabasco.

6. En acuerdo emitido en la vigésima segunda sesión ordinaria, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ante la falta de cumplimiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinte de mayo del año en curso, en el cuadernillo de ejecución de dicha sentencia, ordenando girar oficio al Congreso del Estado de Tabasco, para los efectos de que inicie la excitativa de declaración de procedencia, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, del Presidente Municipal y del Director de Finanzas (sic) municipales, autoridades que a pesar de haber sido requeridas en diversas ocasiones para el pago de las prestaciones a que fueron condenadas, no justificaron que el Ayuntamiento sentenciado carece totalmente de recursos para hacer frente a la condena, retardando con dicha actitud el cumplimiento total de la sentencia. En consecuencia, se envió oficio TCA-SGA-891-2014, de veintisiete de junio de dos mil catorce, dirigido a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso estatal, recibido el dos de julio siguiente.

7. La Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, en su demanda de controversia constitucional aduce que ***"Mediante acuerdo de fecha 31 (sic) de Enero de 2014, nos fue requerido el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, misma que se contestó dentro del término legal correspondiente, sin embargo y no obstante de haber dado cumplimiento al requerimiento de fecha 31 de***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

enero de 2014 (sic), que nos fue notificado el 23 de junio de 2014 (sic), por el que mi representada tuvo conocimiento de la invasión de la esfera de competencia de mi representada respecto de sus atribuciones, emitida XXII sesión ordinaria por el H. Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante la excitativa de declaración de procedencia en el juicio contencioso administrativo 673/2010-S-2."

8. Mediante oficio 4599-I del Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, dirigido al Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, notificado el siete de agosto de este año, informó que causó estado la sentencia que negó la protección de la justicia federal en el juicio de amparo 725/2014-I, promovido por el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, en contra de actos emitidos en el cuadernillo de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente 673/2010-S-2.

9. En contra de la resolución del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dictada en el cuadernillo de ejecución de la sentencia del juicio contencioso administrativo 673/2010-S-2, para enviar al Congreso del Estado la excitativa de declaración de procedencia, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, del Presidente Municipal y del Director de Finanzas municipales, la Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, promovió la presente controversia constitucional.

Como se puede apreciar, la resolución del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, que ordena formular al Congreso del Estado, excitativa de declaración de procedencia en contra del

Cabildo del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Director de Finanzas del Municipio de Macuspana, Tabasco, **no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional**, por tratarse de una resolución jurisdiccional relacionada con la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo **673/2010-S-2**, en el que el Municipio actor tiene el carácter de parte demandada, por lo que no se trata de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, ya que los actos de ejecución de la sentencia adquieren la misma eficacia que deriva del propio fallo y de las resoluciones jurisdiccionales tendientes a su cumplimiento.

Por su contenido, es de aplicación analógica la tesis **P. LXX/2004** del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve).

Así, la resolución impugnada que ordena formular excitativa de declaración de procedencia ante el Congreso

estatal, constituye un acto jurisdiccional emitido con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 673/2010-S-2, por incumplimiento al pago de las prestaciones a que fue condenado dicho Municipio, por lo que no puede ser materia de una controversia constitucional, en virtud de que este Alto Tribunal no podría someter a revisión constitucional la misma cuestión litigiosa debatida en el juicio natural, ni analizar la legalidad de resoluciones jurisdiccionales vinculadas con la ejecución del propio fallo.

Al respecto, el Municipio actor pretende justificar la procedencia de la controversia constitucional, al plantear la falta de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, *“para conocer respecto de la legalidad de resoluciones emitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana del Estado de Tabasco, aun cuando sean de carácter administrativo, pues al no formar éste parte de una autoridad del Poder Ejecutivo local, dichas resoluciones escapan a su esfera de competencia, que se constriñe al ámbito de la Administración Pública estatal.”*, y refiere que en el caso se actualiza una excepción a la regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, precisando que *“lo que se cuestiona es precisamente la competencia del Tribunal de lo Contencioso del Estado de Tabasco para conocer del conflicto en cuestión, por estimarse que con ello se vulneran las atribuciones del Municipio actor en materia de responsabilidades administrativas.”*

Lo anterior no tiene el alcance de justificar la procedencia de la controversia constitucional, por impugnarse en la demanda la competencia del Tribunal demandado para conocer del asunto o de la legalidad de las resoluciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativas que emita el Municipio; sin embargo, ese planteamiento no justifica que se trate de un caso de excepción en el que este Alto Tribunal pueda realmente efectuar un análisis de constitucionalidad relacionado con el ámbito de competencia y atribuciones de los entes legitimados, en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco asumió en forma plena su competencia para conocer del asunto sometido a su jurisdicción, al dictar sentencia el diez de agosto de dos mil once, la cual quedó firme mediante proveído de tres de octubre del mismo año.

Por tanto, el planteamiento de inconstitucionalidad relativo a la falta de competencia del Tribunal demandado, resulta notoriamente extemporáneo, en virtud de que el Municipio actor debió impugnarlo con motivo de dicha sentencia que le fue notificada el diecisiete de agosto de dos mil once, conforme a la constancia que exhibió la propia Síndico promovente al desahogar la prevención ordenada en autos.

En consecuencia, el planteamiento de inconstitucionalidad que se hace valer, no puede servir de sustento para justificar la procedencia de la controversia constitucional, en forma excepcional, dado que la promovente no impugnó oportunamente la sentencia definitiva en la que el Tribunal demandado asumió su competencia para conocer del asunto, sino que ahora impugna una resolución jurisdiccional relacionada con la ejecución del propio fallo, cuya legalidad no puede ser materia de estudio en esta vía y, por ende, no es aplicable la jurisprudencia número 16/2008, emitida por Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”

Por los motivos expuestos, se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** *****

, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
A C U E R D O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor** ***** en la controversia constitucional **70/2014**, promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco. Conste.

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]